

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ENERO DE 2023.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

63/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 50 RESUELTA
---------	--	--------------------

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ENERO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 9 ordinaria, celebrada el lunes 23 de enero del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19 Y TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES.**

**TERCERO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO ATINENTE A LA REGULACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DEL REGISTRO, CUANDO SE SUSCITEN HECHOS O EVENTOS, YA SEA EXTERNOS O INTERNOS, QUE PONGAN EN RIESGO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE, COMO PREVISIONES MÍNIMAS, DEBE CONTENER LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.**

**CUARTO. SE CONDENA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EN LOS DOS SIGUIENTES PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES LEGISLE PARA ESTABLECER A LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES LA REGULACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DEL REGISTRO CUANDO SE SUSCITEN HECHOS O EVENTOS, YA SEAN EXTERNOS O**

**INTERNOS, QUE PONGAN EN RIESGO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE COMO PREVISIONES MÍNIMAS DICHA LEY DEBE CONTENER CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, FRACCIÓN IV, NUMERAL 7, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE ESTE FALLO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Si no hay observaciones, consulto si en votación económica ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, voy a someter a su consideración el apartado sexto, correspondiente al estudio de fondo, este, a su vez, se divide en cuatro subapartados identificados con los incisos a), b), c) y d). ¿Le parece bien, señor Ministro ponente, que analicemos uno por uno?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, tiene la palabra el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. En realidad, la primera parte se refiere al marco internacional del registro de detenciones como herramienta de protección de los derechos humanos, que se desarrolla de la página 18 a la 28.

En este apartado se destaca la importancia de los registros de detenciones, para la protección y respeto de los derechos humanos de las personas específicas, perdón, para las personas detenidas, específicamente se destaca su importancia para prevenir delitos como desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se da cuenta de que diversos organismos, tanto del Sistema Interamericano como el de Naciones Unidas han señalado y condenado al Estado Mexicano por irregularidades y violaciones a derechos humanos en los procesos de detención, por lo que se ha exhortado a tomar medidas para atender esta problemática.

Se da cuenta del informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que destacó violaciones a derechos humanos, sobre todo durante el momento de la detención y del transporte de personas a las comisarías de policías.

En igual sentido, el relator especial resaltó la necesidad de contar con registro unificado de acceso público que diera cuenta de los datos de estas personas detenidas, reconociendo la compleja situación en materia de seguridad pública y el uso de las Fuerzas Armadas de México en esta tarea.

Ya en un caso concreto, “Cabrera García y Montiel Flores Vs México”, se condenó al Estado a adoptar medidas que incluyen la actualización permanente del registro, su interconexión con otras bases para identificar el paradero y el respetar las exigencias de acceso a la información y privacidad, entre otros. Eso es como marco conceptual interamericano. Gracias, Presidenta, en este punto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Laynez. Tiene la palabra el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Entiendo que se trata del marco internacional del registro de detenciones; sin embargo, sugiero que también aquí —porque se hace más adelante— se citara el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en el que se señala que nuestra Constitución también establece la obligación de llevar a cabo un registro inmediato de detención y que ello constituye una cuestión de derecho humano de primer rango, como ha establecido esta Suprema Corte, para que quede integrado el esquema que presenta el señor Ministro ponente, no sólo con lo internacional, sino, de alguna manera, mencionar que también se ha reconocido en nuestra Constitución y por esta Suprema Corte esta misma cuestión que establece el Tribunal Internacional. Es una sugerencia nada más para que también se pueda completar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar, yo también sugeriría incorporar a este robusto apartado internacional, el fundamento o las bases constitucionales del país, concretamente, —y ya mencionó el señor Ministro Aguilar el 16—, yo, a lo mejor, también agregaría el 20, apartado B, fracción II y 29 de la Constitución Política del país. El primero, en relación con los derechos de toda persona imputada que prohíbe literalmente toda incomunicación y, en general, creo que con estas invocaciones se destacaría que los estándares internacionales resultan coincidentes con el marco interno de protección a los derechos humanos que prescriben este tipo de violaciones a los derechos humanos. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Me parecen más que pertinentes ambas propuestas y con todo gusto se complementaría para no llamarle sólo marco internacional, sino el marco tanto internacional como nacional en materia de registro de detenciones. Tomé nota detallada de las dos participaciones y lo verificaré en la versión estenográfica.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. Con la adición aceptada por el Ministro ponente, consulto ¿Si este apartado se puede votar de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**



Pasamos ahora al subapartado B.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** B, claro. En este apartado se analiza propiamente el primer concepto de invalidez que está relacionado con definir si el Congreso incurrió en una omisión legislativa parcial o relativa en una competencia de ejercicio obligatorio, al no regular los aspectos relacionados con el actuar del personal de registro ante una situación que pone en riesgo o vulnera la base de datos.

El proyecto propone en este apartado que el concepto de violación es fundado. Se precisa que el Poder Reformador de la Constitución ordenó al Congreso de la Unión, de manera expresa, en el artículo cuarto transitorio, numeral 7, de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, que la ley debería de prever la actuación que deberá desplegar el registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Para evidenciar que se acredita esta omisión, se analiza el contenido de la Ley de Registro; sin embargo, la consulta considera que estos contenidos, los que pudieran tener una relación, que generalmente es muy indirecta al tema, son insuficientes para cumplir el mandato constitucional. No se contemplaron los supuestos que identifiquen cuándo la base se encuentre en riesgo o ha sido vulnerada, tampoco se previeron qué acciones debe desplegar el personal ante estos supuestos. La ley, sí es cierto, prevé que hay constancias y certificados digitales que pueden resultar relevantes para verificar anomalías, pero me parece que eso no cumple con el mandato constitucional. Tampoco se

desconoce en el proyecto, que en varios artículos, 11, 13, 14, 27 y 35, facultan a la secretaría para emitir disposiciones para regular el funcionamiento del registro y manejar su información e implementar mecanismos para su seguridad.

El problema es que esta delegación legislativa —que en otros supuestos pudiera ser constitucional—, aquí está precedida por una reserva de ley constitucional que no podemos soslayar.

Por lo tanto, se considera fundado este concepto; en los efectos entraríamos a ver cuáles son las consecuencias. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo completamente con esto.

Es verdad —como se señala—, que el Congreso de la Unión fue omiso en establecer la regulación que indique cómo deberá actuar el personal del Registro Nacional de Detenciones cuando se susciten hechos o eventos que pongan en riesgo la información contenida en él, sin que sea suficiente para tener por cumplido el mandato constitucional la inclusión del artículo 27, que faculta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para implementar los mecanismos de seguridad para el debido funcionamiento en general del registro, pues como se advierte de dicha disposición, tal facultad es meramente de implementación, pero no de regulación, que es precisamente —según mi punto de vista—, lo que ordenó el Constituyente Permanente.

Considero, que si en el proyecto se señala, al menos en dos ocasiones, en los párrafos 84 y 86, que de la omisión también se deriva que el legislador no determinó los supuestos específicos en que se estima que la base de datos que integra el registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada, por congruencia de la sentencia —no sé si eso ya lo tenga planeado el señor Ministro ponente en los efectos—, dicha cuestión debería ser incluida, esto es, los supuestos específicos en que se estime que la base de datos está en riesgo o ha sido vulnerada, para que se pueda redondear el aspecto y señalar que esta omisión también incluya este compromiso de cumplimiento. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Desde mi perspectiva, la omisión relativa podría acarrear una potencial vulneración a los derechos humanos, a la seguridad pública, intimidad y a la protección de toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, que prevé el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a las estrategias de seguridad pública y el sigilo en las investigaciones para la persecución de los delitos.

Lo anterior también adquiere importancia, tomando en cuenta que las instituciones públicas son foco de ataques cibernéticos cada día.

Por ejemplo, de acuerdo con los datos presentados por el INAI, en julio del 2022 la Plataforma Nacional de Transparencia recibió 50 millones de ataques cibernéticos o intentos de hackeo. Asimismo, se observan casos en los que se ha publicado información confidencial contenida en los registros oficiales poniendo en riesgo las investigaciones y restando la eficacia a la persecución de los delitos.

Por otro lado, destaco el caso “Fernández Prieto vs Argentina”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el ámbito de privacidad personal y familiar se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Con dichas consideraciones adicionales, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me voy a separar de algunas cuestiones y por consideraciones diferentes.

La razón por la que me voy a separar de algunas consideraciones, obedece a que, a mi juicio, del artículo cuarto transitorio, fracción IV, numeral 7 del decreto que estamos analizando y, del que se alega deriva una obligación de legislar que incumplió el Congreso de la Unión, se advierten cuatro aspectos que como contenido mínimo debe contemplar la Ley Nacional de Registro de Detenciones.

Primero, la actuación que deberá desplegar el registro entendido como una plataforma tecnológica en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos; segundo, la actuación que deberá desplegar el registro en caso de ocurrir hechos que vulneren su base de datos; tercero, la actuación que deberá desplegar el personal del registro, esto es, las personas que lo administran en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos; y cuarto, la actuación que deberá desplegar el personal del registro en caso de ocurrir hechos que vulneren su base de datos.

La pregunta que se formula en la consulta para analizar este tema y las conclusiones de los párrafos 82 y 94 del proyecto, a mi juicio, sólo abarcan el aspecto indicado en el numeral 3, es decir, la actuación que deberá desplegar el personal del registro en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos. También, aprecio que en el párrafo 84 se indica que el legislador no determinó los supuestos en que se estima que la base de datos que integre el registro se encuentra en riesgo o que ha sido vulnerada.

Respetuosamente, no comparto este punto, dado que el mandato constitucional del análisis no establece como contenido mínimo de la Ley Nacional de Registro de Detenciones que se indiquen supuestos, por lo que no es exigible que se legisle en ese sentido, aunado a que con ello, a mi juicio, se estaría delimitando injustificadamente lo ordenado en la Constitución. Tampoco coincido con lo expuesto en la última parte del párrafo 94 en el sentido de que el Congreso al subsanar la omisión legislativa advertida, por lo menos deberá considerar los aspectos ahí indicados, porque, desde mi perspectiva, se excede lo establecido

en el mandato constitucional como contenido mínimo de la Ley Nacional de Registro de Detenciones.

En cuanto a la existencia de la omisión legislativa relativa alegada, aprecio que el Congreso de la Unión sólo cumplió con los dos primeros aspectos que, como contenido mínimo de la ley, se ordena en el mandato constitucional de que se trata. El Congreso de la Unión, al señalar en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Nacional de Registro de Detenciones que la plataforma del registro emitirá las alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro, considero cumple con el primer aspecto que como contenido mínimo establece la Constitución para la ley que estamos analizando, relativo a que indique la actuación que deberá desplegar el registro, entendido como una plataforma tecnológica en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos.

No desatiendo que este artículo, el 16, en el aspecto referido, se dirige únicamente a los sujetos obligados; sin embargo, es congruente con el mandato constitucional dado que constituye un presupuesto para que existan hechos que pongan en riesgo la base de datos del registro, que previamente se ingrese al mismo de manera autorizada, por lo que si los sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII y 11, fracciones III, IV y VIII de la ley, son quienes pueden tener acceso autorizado al registro; entonces, resulta congruente que la norma se dirija a ellos.

Además, un hecho que ponga en peligro la base de datos del registro sólo puede derivar de un ingreso autorizado porque, desde mi perspectiva, un ingreso no autorizado al registro actualizaría el

segundo aspecto que como contenido mínimo de la ley contempla el mandato constitucional, que se refiere a hechos que vulneren la base de datos; sin embargo, coincido en que existe una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria, únicamente respecto a que se señale la actuación que deberá desplegar el personal de registro en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos y la actuación que deberá desplegar el personal de registro, en caso de ocurrir hechos que vulneren su base de datos, porque de la totalidad de los artículos que integran a la ley impugnada, no advierto que se especifiquen esos aspectos; por lo tanto, yo estaría con el sentido, por consideraciones adicionales y apartándome de algunas otras. Tome votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero le había yo hecho una sugerencia al Ministro ponente para ver si agregaba una cuestión que pudiera estar en los efectos, lo reconozco, o que se fuera planteando desde ahorita, para establecer la obligación del Congreso a la hora que vuelva a legislar.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo creo que, perdón.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Para saber cómo voto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, yo creo que tiene razón; incluso, si ustedes vieron, ya el secretario leyó con mayor amplitud unos resolutivos corregidos que le dicen exactamente al Congreso.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ok.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Entonces esto yo creo que lo tengo que adecuar, no sólo en los resolutivos, sino en esta parte, sólo es un párrafo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bien.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Para que quede muy claro que es lo que se tiene que, entonces, tomé nota de su observación, y de todas maneras está la versión estenográfica, para agregarlo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, lo agregamos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Entonces, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.



**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, con razones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, con las modificaciones.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con consideraciones adicionales, con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta modificada; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **QUEDA APROBADO ESTE APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y si es tan amable el Ministro ponente de presentar el subapartado C.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra. En este subapartado, la accionante impugna tanto el artículo 19 como el artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Registro de Detenciones.

Por lo que hace al artículo 19, señala que transgrede el principio de inmediatez en el registro de la detención previsto en el artículo 16,

párrafo sexto, de la Constitución, pues posibilita que el registro se lleve a cabo después de la detención, al establecer que cuando las autoridades realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, deben dar aviso de detención a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro; es decir, permite que una autoridad que no es parte del sistema nacional de seguridad pública y que lleva funciones de apoyo, no esté obligada a registrar inmediatamente las detenciones, sino que debe de brindar información a la autoridad policial. Por otro lado, impugna el artículo Quinto Transitorio —como ya señalé— porque dice: permite dos interpretaciones sobre el registro y eso genera inseguridad jurídica, dice: “debe precisarse que de la redacción del artículo 19 se desprende que las autoridades que auxilien deben brindar toda la información a la autoridad policial, sin embargo, el artículo Quinto Transitorio establece que dicha disposición no es aplicable a la Fuerza Armada Permanente, que realice tareas de seguridad”; por lo anterior, dice: estas interpretaciones permiten, incluso, que las fuerzas castrenses se excusen, tanto de avisar a las policías civiles de las detenciones o, en su caso, que no lleven registro alguno. El proyecto considera que son infundadas estas argumentaciones.

Al estudiar la constitucionalidad del artículo Quinto Transitorio del decreto, creo que es importante que lo recordemos, señala que, de conformidad con el Quinto Transitorio del decreto, por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, estamos hablando del decreto de 2019, la Fuerza Permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente ley y, en este caso, no aplica lo dispuesto en el 19, ya señalé cuáles son las impugnaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Concluimos que es infundado, puesto que el artículo Quinto Transitorio en relación con el 19 de la ley, no vulnera ese derecho a seguridad jurídica, pero, sobre todo, no permite que las detenciones realizadas por las fuerzas armadas no se registren, cualquier interpretación en este sentido conforme al proyecto, no sería válido llegar a una conclusión que permitiera que las fuerzas armadas no registren una detención, aun cuando, de una primera lectura podría sugerir que las fuerzas armadas que realicen, no están obligadas a dar aviso de la detención a una autoridad para que ésta genere registro de dicha lectura, es incorrecta.

La norma debe ser entendida en el sentido que la excepción a la obligación de aplicar el artículo 19, tiene como propósito que sea la propia Fuerza Armada quien realice el registro de la detención cuando está realizando funciones de seguridad pública. En primer lugar, porque el Quinto Transitorio hace referencia expresa al transitorio constitucional que permitió al Ejecutivo utilizar las fuerzas armadas durante un tiempo específico en labores de seguridad pública. Segundo, porque en el proceso legislativo se advirtió la preocupación, se advierte la preocupación del legislador porque la Fuerza Armada Permanente estuviera sujeta al contenido de la ley del registro. Así se compara —incluso— en el proceso legislativo la iniciativa del Ejecutivo que dejaba el 19 tal y como está y una primera versión donde los legisladores dijeron no, en el 19 quien detiene, así sea en apoyo, registra y avisa.

Entonces, siempre estuvo presente en los legisladores la preocupación de que las fuerzas armadas que están realizando tareas al amparo del Quinto Transitorio constitucional, materia de

seguridad, realicen el registro de detenciones y de alguna manera, lo que hace entonces este artículo transitorio, es decir, se aplica la Ley de Detenciones pero no el 19, no el 19 que lo que hace es que únicamente, en un régimen general, digamos, y no en este régimen de temporalidad al amparo del Quinto Transitorio, pues una autoridad como pudiera ser una policía preventiva municipal, inclusive, una policía de tránsito, cualquier otro, lleve a cabo una detención, y en ese caso, efectivamente, pues se limita a buscar a la primera autoridad que tenga las claves de registro, que sea una institución de seguridad pública para que pueda llevar a cabo el registro.

Por lo tanto, la interpretación correcta del Quinto Transitorio conlleva que la Fuerza Armada Permanente que realice tareas de seguridad pública está sujeta a la ley y que no deberá dar aviso en términos del 19, sino que debe realizar directamente el registro inmediato.

Recordemos que esta ley, si analizamos en su conjunto, efectivamente, tiene como sujetos obligados a las instituciones de seguridad pública, donde no se encuentran las fuerzas armadas, precisamente, por eso el Quinto Transitorio dice: toda vez que la Constitución autorizó al Ejecutivo a usar las fuerzas armadas como instituciones de seguridad para llevar a cabo funciones de seguridad pública, que se aplique ésta ley y, por lo tanto, como lo haría cualquier institución de seguridad, tienes que registrar directamente la detención, además, se considera que esta interpretación es la que es más congruente con el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 6° constitucional. Sería todo, Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto, con consideraciones adicionales. A lo largo de mi trayectoria he sostenido que las normas que regulan las cuestiones relacionadas con la seguridad pública y con la seguridad nacional, deben interpretarse a efecto de brindar la mayor protección de los derechos humanos a todas las personas, reconocidos de fuente constitucional y convencional.

Por ello, estimo que la interpretación propuesta en el sentido de que las Fuerzas Armadas Permanentes serán las que efectúen directamente el registro de las detenciones, se traduce en una forma de luchar contra la impunidad y las arbitrariedades que permean en el momento de la detención, además de las violaciones graves de derechos humanos que se han derivado, en parte, por una falta adecuada de dichos registros.

Para el caso de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el recién “Caso —de 2021— de Maidanik Vs. Uruguay”, reiteró que este tipo de violación grave coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, por lo que una salvaguarda fundamental es la existencia de registros de personas detenidas para evitar toda violación a los derechos de la vida, la integridad y la libertad personal.

De igual forma, el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, ha reiterado que los registros de detención eficaces también son primordiales para prevenir la tortura

y otros tratos crueles, inhumanos, pues, entre otras cuestiones, se permite certificar la integridad física y mental de las personas bajo custodia, así como el acceso a toda la información preservándose —desde luego— los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada.

Por todo lo anterior, además de las consideraciones que sustentan el proyecto, estoy de acuerdo con este apartado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. El análisis de este argumento que plantea el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el tratamiento que el proyecto muy bien le da, me lleva a una reflexión adicional a la que aquí se nos plantea, y muy probablemente —en mi propio concepto— a poder demostrar que, efectivamente, el artículo Quinto Transitorio —aquí combatido—, puede ser motivo de algún vicio que produzca su invalidez.

Como ya bien lo ha expresado en su presentación el señor Ministro ponente, lleva a cabo la interpretación de las cuales advierte el accionante una posible consecuencia. El artículo Quinto Transitorio —debo recordar a todos ustedes— forma parte del documento original que dio lugar a esta ley; sin embargo, en la discusión fue motivo de una adición, la adición es la que dice: “[...] en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”. Como ustedes pueden advertir del propio documento de la mecánica de la ley, ésta

desarrolla el Texto Constitucional en lo que corresponde al registro de detenciones.

El artículo 17 establece las particularidades de las detenciones a cargo de las instituciones de seguridad pública. Debo recordar a ustedes que la Secretaría —a la que aquí se refiere—, la Secretaría de Seguridad Pública es la principal operadora y obligada de esta norma. Aquí se dice: —en el artículo 17, que—: “Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad”.

El artículo 19, que también se ve cuestionado en este argumento, previene la posibilidad de que la detención no corra a cargo de las instituciones de seguridad pública, como la propia Constitución también establece esa posibilidad, y dice: —artículo 19—: “Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta —la autoridad policial competente— genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta ley”.

Esta circunstancia resulta congruente con las obligaciones y responsabilidades de la Secretaría en cuanto a todos los procedimientos de ingreso de los registros, control y manejo de su información. Parecería que la unidad que comprende el texto normativo lleva a una responsabilidad directa de la Secretaría para

el manejo, operación y eficacia de la ley. Pretende que sea ella la que organice, administre y cumpla con los requisitos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Efectivamente, el artículo quinto transitorio establecía, en su versión original, que atendiendo a la posibilidad de que, en auxilio de las instituciones de seguridad pública, la Fuerza Armada Permanente realizara las mismas tareas. Se quiso asegurar el cumplimiento de esta norma obligándola, a esa Fuerza Armada, a estar sujeta a lo que dice la presente ley.

Finalmente, el texto aprobado agregó una expresión —que ya leí— : “en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”. El accionante expresa la posibilidad de interpretar de dos modos esta disposición: una primera perfectamente bien salvada y zanjada por el proyecto cuando establece que no nos puede llevar a la idea de que no hay registro si la detención se practica por la Fuerza Armada Permanente, por el contrario, el proyecto con todo cuidado demuestra por qué sí esa posible interpretación no quedaría, en tanto que la obligación es la de registrar esa detención.

El propio proyecto, en el análisis ya más amplio de lo que aquí se cuestiona nos dice, en el párrafo 108: “En efecto, es posible concluir que la excepción prevista por el artículo 19 de la Ley del Registro implica que la Fuerza Armada Permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente. Sin embargo, —y bien— esto no implica que tal registro no se llevará a cabo. Este Tribunal Pleno advierte que, con la inclusión de la excepción prevista en el artículo 19 impugnado —



es decir, la del Quinto Transitorio—, el legislador pretendió que sea la Fuerza Armada Permanente la que lleve directamente a cabo el registro de la detención cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública”.

La primera pregunta que surgiría es: ¿Sabiendo que existe la obligación de este registro, por qué habremos de aceptar que una disposición deje en manos de la Fuerza Armada Permanente un registro que, de acuerdo con la propia ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública? Precisamente es ella la encargada de vigilar y velar por que ese registro contenga los datos, la información necesaria y todo aquello que compete a este sistema de registro que, además de registrar, relaciona todo tipo de detención, en función de cualquier otro aspecto que esté vinculado con ello: aspectos de migración, aspectos de órdenes de detención, cualquiera otra cosa que implique la vinculación de una persona con alguna causa, penal o administrativa.

Mi pregunta surge de esto ¿Realmente nos da seguridad jurídica el que se haya agregado una expresión que no era original para decir: “en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”? Qué le falla al artículo 19 para suponer que el registro de la detención corre a cargo de la Fuerza Armada Permanente y no la fórmula ya prevista en la propia ley, en donde debe dar aviso inmediatamente a quien opera el registro, que es a quien se dirige la ley y a quien en el glosario le encargan la responsabilidad de ese registro, que es la Secretaría de Seguridad Pública y no a cargo, entonces, de la Fuerza Armada.

¿Por qué la Fuerza Armada Permanente ha de ser quien registre esa detención e, incluso, ni siquiera le informe a la Secretaría que la hizo? ¿Qué diferencia podría haber entre que haga la detención, haga la consignación correspondiente e informe los datos necesarios, como la propia ley lo dice? Siempre que se agrega algo a una disposición, a un cuerpo normativo ya elaborado, se corre el riesgo de caer en una incongruencia, y la incongruencia, por lo menos para mí, radica en permitir que la Fuerza Armada Permanente, que no solo es la Secretaría de la Defensa, sino también la Secretaría de Marina, también alguna otra, implique la posibilidad de ingresar al registro para practicar precisamente eso, el registro de la detención ¿Qué dificultad habría? O finalmente, ¿Qué razón podría sostener que quien hizo la detención sea quien a su vez lleve a cabo ese registro? Coincido plenamente con lo que establece este proyecto, el registro se hace, pero por qué habría de exigirse a través de un transitorio que este registro rompa la regla de quién es quien coordina, se responsabiliza, opera, administra el registro, ya no sólo es la Secretaría de Seguridad Pública, sino cualquier integrante o quien corresponda de la Fuerza Armada Permanente, la que además de hacer la detención, practique el registro.

Yo sí creo y convengo con lo que ha dicho el accionante, esta disposición agregada del artículo Quinto Transitorio, “en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”, me genera un criterio de invalidez, no sólo porque habría que pensar, como aquí ya se zanja, que no hay registro, sí lo hay; y dos, que no tiene que ser la Fuerza Armada Permanente la que opere el registro que no le corresponde, el registro que se establece aquí se entrega en su totalidad a la Secretaría de Seguridad Pública, nada me parece

difícil suponer que la Fuerza Armada Permanente que hace una detención inmediatamente avise a quien opera el registro sobre la detención misma con los documentos y datos necesarios.

Creo finalmente, entonces, que este agregado, tal cual se alega por el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lleva a un sistema de incertidumbre porque permite que la propia ley sea operada por alguien a quien la ley no le dio esa condición, toda la disposición normativa de esa ley está enfocada a responsabilizar la operación de este registro a la Secretaría de Seguridad Pública, de ahí que, esta última adición, me parece, rompe con la congruencia del propio documento al permitir que alguien más pueda colocar informes que no le competen, sus funciones, en este momento, para cuando las ejecuta son simplemente de auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública, en eso, en la seguridad ciudadana, no en hacer todas las labores de control, registro y administración de un registro.

Por esa razón, yo sí creo, tomando como base el muy completo y elaborado estudio que nos hace el proyecto sobre lo que sí implica un registro de una detención, no me parece congruente con el texto de la ley, el que ésta quede a cargo de la Fuerza Armada Permanente cuando en ninguna razón la justifica sabiendo que existe alguien que sí lo opera; por esta razón, este agregado me parece que produce inseguridad jurídica y estaría por su invalidez en la parte que combate la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo siempre, con todo respeto, estoy en contra de esta propuesta en este punto, y estoy por declarar la invalidez del artículo Quinto Transitorio, desde luego, únicamente en la porción que establece, “en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno determinó que cuando las fuerzas armadas intervengan en materia de seguridad, su participación debe ser extraordinaria —y subrayo—, subordinada y complementaria a las labores de los cuerpos de seguridad civiles, así como regulada y fiscalizada. Sobre su participación en aspectos de seguridad pública, al resolver el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”, la Corte Interamericana consideró que en algunos contextos y circunstancias, la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos, por lo que el Estado debe tener un especial cuidado al momento de utilizar a las fuerzas armadas como elemento de control de disturbios o criminalidad común. Particularmente, en el ámbito de la restricción de la libertad personal de civiles por parte de las fuerzas armadas, el Tribunal Interamericano ha establecido que, además de que debe atenderse a requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe existir una debida diligencia en la salvaguarda de las propias garantías convencionales.

De lo anterior, concluyo que, si bien nuestro bloque de constitucionalidad permite la participación de las fuerzas armadas

en tareas de seguridad pública, de cualquier forma, en estos casos, deberá tenerse un especial cuidado en el cumplimiento del respeto de los derechos humanos y sus garantías, a fin de que la participación de las Fuerzas Armadas Permanentes en materia de seguridad no vulnere derechos humanos.

A mi parecer, dicho cuidado debe exigirse en cualquier instrumento, ya sea legislativo o no, que tenga por objeto regular de cualquier manera su participación en materia de seguridad pública. Así, y tal como se sostuvo y lo sostuve yo de manera reciente en la controversia constitucional 90/2020, en la que consideré que el acuerdo mediante el cual se dispone del uso de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública, debe ser precedido de una motivación reforzada y, por ello, estimo que la regulación que establezca las pautas conforme a las cuales la fuerza armada debe de llevar a cabo dichas actividades, debe tener una especial claridad en su contenido y alcances, a fin de no aumentar aún más la vulnerabilidad de los derechos humanos que sufren en un contexto así.

Ahora bien, para hacer compatible el artículo Quinto Transitorio con el artículo 16 de la Constitución Federal, así como con el objetivo de la propia ley impugnada, en el proyecto se concluye que el hecho de que dicha disposición excluya a las Fuerzas Armadas Permanentes de observar lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, dice el proyecto: no significa que las detenciones que sus elementos practiquen no vayan a registrarse, sino que estos deberán ser quienes lo registren inmediatamente. Insisto, con todo respeto, no comparto la interpretación que se nos propone; pues, además, de que considero que ésta no puede sostenerse dado el contenido de

la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estimo que en última instancia, podría proporcionar un grave escenario de inseguridad jurídica en una materia tan delicada como la que ahora estamos analizando.

En primer lugar, en la legislación impugnada ya se prevén dos regulaciones distintas en materia de registro de detenciones, que se distinguen según la autoridad que las practique; de dichas regulaciones se desprende una diferencia primordial, pues sólo las instituciones de seguridad pública son las que se encuentran obligadas a registrar directamente las detenciones que ellas mismas practican, mientras que las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, como en estricto sentido lo son las Fuerzas Armadas Permanentes, deberán avisar a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro correspondiente.

Derivado de lo anterior, considero que no podríamos concluir ni siquiera a través de una interpretación conforme, que la distribución que se realiza en el artículo Quinto Transitorio es para que las Fuerzas Armadas Permanentes sean quienes lleven el registro de manera directa de la detención que practiquen, pues la realidad es que no hay razón por la cual las fuerzas armadas debieran tener una regulación distinta que las demás autoridades que realicen una detención en ejercicio de sus funciones y en apoyo a la seguridad pública, incluso, para poder concluir lo propuesto en la consulta se tendría que presumir, como hace el párrafo 131 del proyecto, que los elementos de las fuerzas armadas deberán contar con cuentas de acceso a la base de datos que les permitan realizar el registro correspondiente, lo que de manera muy respetuosa considero, que

es condicionar la eficacia de una interpretación conforme a una cuestión fáctica, que puede o no darse, pues lo cierto es que, como señala el párrafo 130 del propio proyecto, el que una autoridad que realiza funciones de apoyo, —insisto— únicamente de apoyo, reciba claves de acceso, forma parte de la discrecionalidad de la secretaría.

Por último, considero que la interpretación que se hace del artículo Quinto Transitorio ocasiona un escenario de grave inseguridad jurídica, pues no elimina la posibilidad de que un elemento de las fuerzas armadas alegue bajo el amparo de dicha disposición transitoria, que la ley no lo obliga a dar aviso de las detenciones que practique, máxime que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente. De lo que se deriva que, para que las fuerzas armadas puedan llevar a cabo el registro deben contar con facultades, incluso, expresamente contenidas por la ley que regula su actuación; por lo que considero que no es posible sustentar una interpretación conforme a partir de esa conclusión propuesta para hacer derivar esa obligación, que la ley expresamente no contempla.

Por lo anterior, considero que debe declararse la invalidez del artículo Quinto Transitorio, en la porción normativa que indica: “en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19”, porque es la que resulta más acorde con el parámetro de regularidad constitucional y, por supuesto —o sea, la propuesta de invalidez y por supuesto—, la que más protección brinda, pues como resultado de dicha invalidez no quedará duda de que las fuerzas armadas

deben dar aviso inmediato de las detenciones que practiquen, para que se lleve a cabo el registro correspondiente a las autoridades policíacas, con las consecuencias y, responsabilidades de que no se haga así. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias Ministra Presidenta. En este caso, el registro de detenciones, precisamente, obedeciendo o atendiendo a las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos, es que tenemos la actual regulación y, por eso, se manifestó el proyecto del Ministro Laynez Potisek.

Es decir, antes teníamos cero, cero normatividad en materia de registro de detenciones, lo cual fomentaba, precisamente, que se dieran las desapariciones forzadas; es decir, se detenía a una persona y no se sabía de su paradero, no se sabía a pesar de que había cuatro registros y nadie era responsable —cuatro registros. Entonces, lo que se hizo ahora es hacer a alguien responsable, nada más, precisamente, coordinar todos los registros de las personas que fueran detenidas; antes, sí podían ser —de hecho—, eran detenidas: por fuerzas armadas, por distintas personas de manera ilegal, y de esa manera ilegal, no nos enterábamos hasta quizás una semana o dos semanas más tarde.

Gracias a esta normatividad, precisamente, obedecemos a las recomendaciones del EPU, y también obedecemos a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las



Naciones Unidas. Son múltiples los llamamientos que nos han hecho para tener una Ley de Registro de Detenciones, entonces, si hay algo que es acorde con los derechos humanos es, precisamente esta ley. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Voy a dar mi opinión para posteriormente darle la palabra al Ministro ponente.

Yo también estoy en contra de este apartado. Es claro que el artículo 19 impugnado tiene por objetivo señalar el mecanismo que deberá seguirse para registrar una detención ejecutada por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública. De manera que, para su entendimiento, es necesario tener en cuenta que la Ley Nacional de Registro de Detenciones, también establece en su artículo 17 un mecanismo para registrar detenciones por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; esto es, la ley reconoce dos mecanismos para el registro de las detenciones, dependiendo si la autoridad que la ejecuta es integrante de una institución de seguridad pública o bien es una autoridad que realiza funciones de apoyo a la seguridad pública.

Por ende, la circunstancia de que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Nacional de Detenciones señale que la Fuerza Armada Permanente que realice tareas de seguridad pública, está sujeta a lo dispuesto a esa ley, con excepción de su artículo 19, implica que para efectos del registro de detención, se le está dando a la Fuerza Armada Permanente el trato que para los integrantes de una institución de seguridad pública dispone el artículo 17, esto es,

que ellos realicen el registro de la detención, de inmediato y en el momento en que la persona se encuentra bajo su custodia.

No comparto, como refiere la comisión accionante, que de la lectura conjunta de los artículos 19 y Quinto Transitorio impugnado, también se puede entender que la Fuerza Armada Permanente que realice tareas de seguridad pública, no está obligada a registrar las detenciones, pues claramente el artículo transitorio referido, sólo la exceptúa de lo dispuesto en el numeral 19, no así de los diversos artículos que integran la ley, entre ellos el artículo 17 en tanto que se señala que resulta aplicable, pero sobre todo, cualquier disposición o interpretación en el sentido de que existen excepciones al registro inmediato de la detención de una persona sería abiertamente contraria al artículo 16, párrafo quinto constitucional, que expresamente establece que existirá un registro inmediato de la detención.

En ese sentido, coincido con el proyecto en cuanto que, del contenido del artículo Quinto Transitorio, claramente se desprende que la Fuerza Armada Permanente debe realizar directamente un registro inmediato de las detenciones; sin embargo, no comparto el sentido de la propuesta de reconocer la validez de este artículo, porque en suplencia de los conceptos de invalidez de la comisión, advierto que deviene contrario a la Constitución.

El problema de regularidad constitucional que advierto del artículo Quinto Transitorio de la ley impugnada, consiste en que al excluir a la Fuerza Armada Permanente de la aplicación del artículo 19, esto es, el mecanismo que para el registro de detenciones se establece para las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad

pública, se le está sujetando a un trato diseñado para las instituciones de seguridad pública en materia de registro de detenciones y con ello, la Fuerza Armada Permanente la sustituye en sus funciones, en contravención al carácter subordinado y complementario que la Fuerza Armada Permanente debe tener al realizar de manera excepcional tareas de seguridad pública durante el plazo establecido, para que la Guardia Nacional desarrolle su estructura, capacidades e implementación territorial conforme al Quinto Transitorio del Decreto de la Guardia Nacional. El artículo transitorio aludido, textualmente establece que la tarea de seguridad pública que realice la Fuerza Armada Permanente deberá ser, entre otras características, subordinada y complementaria.

De los trabajos legislativos de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, se aprecia que el Constituyente entiende que la participación de la Fuerza Armada en tareas de seguridad pública es subordinada y complementaria, en los términos que ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso concretamente Alvarado Espinoza y otros Vs. México, esto es, que las labores de la Fuerza Armada Permanente no pueden extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial.

Por ello, considero que al excluir a la Fuerza Armada Permanente del mecanismo que para el registro de detenciones se establece para las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública y, en su lugar, inscribirla en el diseño exprofesamente para este tipo de instituciones, implica desconocer el carácter subordinado y complementario que, conforme a la Constitución,

debe tener su participación en tareas de seguridad pública, pues sus labores se estarían extendiendo a las facultades de las instituciones policíacas.

No debe de perderse de vista que el fundamento constitucional del Registro Nacional de Detenciones lo encontramos en el inciso b), del párrafo décimo, del artículo 21 constitucional, en tanto dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá tener, entre otras bases mínimas, el establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación, ese además se va a integrar por la información que proporcionen las dependencias responsables de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno.

Como manifesté en el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de 29 de noviembre de 2022, en el que se resolvió la controversia constitucional 90/2020, a mi juicio, es fundamental optar por un entendimiento estricto y diferenciado de la seguridad nacional y de la seguridad pública, pues se trata de bienes constitucionalmente diferenciados, mientras la seguridad nacional tiene como objeto de tutela la existencia e integridad del Estado mismo y de sus instituciones democráticas, en términos del artículo 129 constitucional, la seguridad pública tiene como objeto de tutela los bienes de las personas como la vida, la integridad o la propiedad, conforme al artículo 21 constitucional.

En este sentido, como lo sostuve en aquella ocasión y lo sigo sosteniendo, las fuerzas armadas no están facultadas constitucionalmente para participar en tareas de seguridad pública,

la única excepción es el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de marzo de 2019, que habilita temporalmente al Ejecutivo a usarlas para tareas distintas de las que tiene encomendada la Constitución y, en este sentido, si la propia norma impugnada, esto es el artículo Quinto Transitorio del decreto de la ley que estamos analizando, remite a tal excepción constitucional, debe analizarse conforme a la misma y a la intención que tuvo el Constituyente al instaurarla y establecer que el uso de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública, debe ser extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria y, en este sentido, yo, como el Ministro Aguilar y el Ministro Pérez Dayán, estaría por la invalidez de la porción normativa que refiere —abro comillas—: “En este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19 constitucional”. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Algunas precisiones únicamente que me parecen importantes. Creo que debemos todos tomar en cuenta, no es que las fuerzas armadas vayan a operar el registro. No se está delegando el registro en las fuerzas armadas. El registro es único y está a cargo de la Secretaría de la Seguridad Pública, no van a hacer, mucho menos no va a haber un registro por las fuerzas armadas y otro el de seguridad pública, ni tampoco es que se encomiende a las fuerzas de seguridad pública el registro.

Por el contrario, esas fuerzas de seguridad, esas fuerzas armadas que actúan en labores de seguridad pública, tienen que cumplir con un deber que cumplen todas las demás instituciones de seguridad pública. Por lo tanto, debe quedar claro, el registro no lo hace sólo la Secretaría de Seguridad Pública, ella opera y regula el registro.

Dice el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguridad Pública: “Las instituciones policiales, procuración de justicia, sistema penitenciario, dependencias o entidades encargadas de seguridad pública, del orden federal, local o municipal”. Ellas son las obligadas, todas ellas tienen claves —tienen qué tenerlas— de acceso al sistema, precisamente, para que lleven a cabo el registro. Entonces —me parece—, es importante esa precisión.

Tampoco coincido en que se diga, bueno, ¿Por qué darles un carácter que no tienen al obligarlas —como debe de ser—, a cumplir con un deber de registro inmediato y directo? Pues porque están actuando en un régimen transitorio constitucional que facultó al Ejecutivo a asignarles tareas de seguridad pública, un régimen transitorio excepcional y temporal. Y, por lo tanto, para efectos del registro, me parece que es totalmente lógico que se les diga para estos efectos, si estás llevando a cabo tareas de seguridad pública, actúa “para efectos de registro”; no hablo de otros temas como una institución y tienes que llevar a cabo ese registro.

Lógicamente, en el proyecto no viene porque el proyecto es anterior a esto; pero este Tribunal Pleno aprobó —perdón—, declaró constitucional el acuerdo que dispuso de la Fuerza Armada Permanente emitido por el Presidente de la República recientemente.

En ese artículo 2º, dice: “La Fuerza Armada Permanente, en el apoyo en el desempeño de tareas de seguridad pública, realizará las funciones que se asignen”, y señala específicamente cada una de las funciones de seguridad pública que va a realizar, que realiza

la Guardia Nacional y que van a realizar conforme al acuerdo, con base en el artículo Quinto Transitorio, entre otros, la fracción XV del artículo 9º, que señala como una obligación de la Guardia Nacional, registrar, realizar el registro inmediato de la detención de las personas en los términos señalados en esta ley.

Otra de las cuestiones —y que la Ministra Presidenta ha subrayado— y que fue, quiero reconocer, no por estas razones, sino, efectivamente, yo puedo entender que es plausible una interpretación que llevara a decir “bueno, se declara inconstitucional esa porción normativa y aplique el 19”. Me parece que hay un consenso ya entre las señoras y los señores Ministros, qué registros tienen que haber. La diferencia es que el 19 te lleva a un registro por intermedia y no un registro inmediato y directo de quien está actuando como una institución, que, en cambio, la policía municipal, federal, estatal, de procuración, penitenciaria, sí tiene que hacer directamente porque realizan esas funciones, como bien lo señaló la Ministra Presidenta.

Si ustedes ven en el capítulo sexto todo el procedimiento para el registro, dice: “Los integrantes de seguridad pública que lleven a cabo una detención, deberán realizar el registro inmediato en el momento en que la persona se encuentra bajo su custodia y bajo su más estricta responsabilidad. Si no cuenta con los medios para capturar los datos en el registro, informa inmediatamente por el medio de comunicación de que disponga la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentra inscrito para que pueda generar el registro”.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. Y, si no cuenta con ellos, cumple la fracción VI del 23, que es la descripción mínima de la ruta sobre traslado y la autoridad que se encargó del mismo. En este caso las fuerzas armadas.

Después viene el 19, y el 19 sí dice: “Cuando la detención se practica por autoridades que realicen funciones de apoyo, ésta, bajo su más estricta, dan aviso”. A eso se limita la obligación de estas autoridades que en funciones de apoyo dan aviso a la autoridad policial competente. Es decir, tendrán que buscar a una autoridad policial que cuente con la clave para que lleve a cabo el registro, insisto, reconociendo que puede ser plausible el proyecto y que lo analizamos en la ponencia, el proyecto se decantó por la interpretación que dice: es directo mientras estés bajo el amparo del Quinto Transitorio Constitucional, el día que se cumple ese transitorio y que las fuerzas armadas dejen de prestar estos servicios, lógicamente se convertirán en autoridades de apoyo que eventualmente podrán realizar una detención. Por estas razones, yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Bueno, en primer lugar, yo desde luego estoy de acuerdo en que esta ley es muy importante. Qué bueno que exista esta disposición de regulación de detenciones, que se haga de esta manera y yo creo que no está a discusión la existencia de la ley misma. La cuestión aquí es que la ley es muy específica en su artículo 19, cuya



constitucionalidad no está discutible, que: “cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente”, esta es la regla general y aquí habla, inclusive, específicamente de autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública; esto es, exactamente, lo que se le refiere a las fuerzas armadas entre otras autoridades.

Si esta es la obligación que establece el artículo 19, a la hora que el artículo Quinto Transitorio dice: pues eso no lo vas a cumplir tú si eres fuerzas armadas, ¿En qué situación queda? Yo entiendo, en un ánimo de encontrar una explicación al respecto y de hacer una interpretación pues prácticamente se estaría legislando para decir, que lo que la ley no dice ni el Quinto Transitorio tampoco señala, ni señala que se le darán registros para que lo haga directamente, ni señala que la obligación existe pero no en la manera de dar aviso a la autoridad policial, simplemente, lo exceptúa del cumplimiento de lo que señala el artículo 19, de la Ley de Detenciones; de tal manera que, para mí, esto, además de que le da un tratamiento que no prevé la ley misma en su texto íntegro, excepto en el Quinto Transitorio, el 19 es muy claro que las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública deben dar aviso a las autoridades policíacas correspondientes, esto es, inclusive, mejor, así está pensado y qué bueno que está pensado así para que haya un registro único y controlado por unas únicas autoridades; de esta manera, no se difunden las responsabilidades de hacer los registros correspondientes; y por lo tanto, no entiendo por qué en el Quinto Transitorio sin mayor explicación dice que no se va a aplicar lo del 19, sin regular siquiera qué es entonces lo que se va a hacer, lo está

proponiendo el proyecto como si estuviéramos aquí legislando en la ley para decir lo que no se dice, ni siquiera en el transitorio, en el 19 de la ley.

De tal manera que, yo con esto no puedo coincidir, a no ser que la ley estuviera señalando casos específicos y razones inmediatas para lo cual llegar a esa conclusión; es más, el artículo 2° que leyó el señor Ministro ponente tampoco incluye a las fuerzas armadas en esas condiciones; de tal manera que, ante esa inseguridad, ante esa excepción que lo excluye de una obligación expresa que está en el 19, yo me inclino por la inconstitucionalidad de esa porción del Quinto Transitorio. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor de la propuesta, con consideraciones adicionales y anuncio un voto aclaratorio.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, en este punto y haré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con consideraciones adicionales y anuncio de voto aclaratorio; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, quien anuncia voto particular, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA EN ESOS TÉRMINOS RESUELTO ESTE APARTADO.**

Y continuamos con el subapartado d). Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Gracias, Ministra Presidenta. En este caso, la accionante impugna la inmediatez en el artículo 19, es decir, que no queda claro o que no se respeta el principio de inmediatez del artículo 16 de la Constitución. Como propone el proyecto —perdón—, el proyecto considera que este argumento es infundado. La inmediatez implica que debe realizarse en un plazo razonable necesario.

Al analizar porciones normativas como inmediatamente sin demora o sin dilación, la Primera Sala ha señalado que, si bien exigen que la actuación de la autoridad se verifique con cierta temporalidad, no es posible ni adecuado fijar el número preciso de horas para su realización, sino que debe fijarse un estándar que permita al juez calificar que no se dilató injustamente, por ejemplo, una puesta a disposición, tomando en cuenta las particularidades de cada caso. Un análisis similar es adecuado para determinar que no en todos los casos el registro es concomitante y en el segundo mismo de la detención, como sucede con los artículos 17 o 19 de la Ley del Registro, en que la autoridad, por ejemplo, puede en ese momento no tener la clave de acceso o no puede acceder al registro por las circunstancias materiales. Por lo tanto, sobre todo basándonos en lo que la Primera Sala ha entendido por inmediatez, es que se considera infundado este agravio. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Juan Luis.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estaré a favor de la propuesta; sin embargo, sugeriría amablemente, se pudiera ajustar, si lo considera así el Ministro ponente, el párrafo 129, de donde podría derivar la interpretación de que la Guardia Nacional es, en términos de la ley, una autoridad que realiza funciones de apoyo a la seguridad pública, y no así, una institución de seguridad pública. En términos textuales del artículo 21 constitucional: La Guardia Nacional es la institución policial de carácter civil con la que cuenta la Federación y cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, esto es, la seguridad pública; por lo anterior, la Guardia Nacional forma parte

de las instituciones de seguridad pública para los efectos del ordenamiento analizado y, por supuesto, de los lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del registro nacional de detenciones. En el artículo 3º de estos lineamientos, incluso, se prevé que la Guardia Nacional tendrá preferencia sobre el resto de las instituciones de seguridad pública para solicitar las claves de acceso e iniciar la operación del registro nacional. De no ser aceptada esa sugerencia —que básicamente consistiría en eliminar la nota a pie de página 131—, yo formularía un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, únicamente me separo del párrafo 131, en el que se expone que, a diferencia de las autoridades que se regulan en el artículo 19, las fuerzas armadas tendrán que realizar el registro inmediato de la detención directamente; lo que supone que éstas deberán contar con cuentas de acceso, según la interpretación del proyecto, pues dicha afirmación deriva de la conclusión adoptada en el apartado anterior, en la cual yo voté en contra, de tal manera que me aparto de lo señalado en el párrafo 131. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Ministra Presidenta. Tengo la misma observación que el Ministro

González Alcántara, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Ya borré la nota.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Desde luego también, dada la ocasión, en el 129.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ya quedó modificado el proyecto, ¿Verdad?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto en la modificación aceptada, pero separándome del párrafo 131.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto modificado, con una sugerencia genérica al Ministro ponente de este proyecto, de citar la controversia constitucional 90/2020 que él mismo mencionó en el segmento anterior.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** De acuerdo, Ministra Ríos Farjat y con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, separándome de los párrafos 129 a 132.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo 131, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 129 a 132.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

¿Tendría alguna consideración respecto del tema de los efectos, Ministro Laynez?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Tendríamos que, perdón, sí, en el párrafo 145, únicamente se está señalando esta obligación para legislar respecto de la actuación que deberá desplegar el

registro y su personal cuando se ponga en riesgo la información, yo le había aceptado Ministro, perdón, digamos ampliar estos efectos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Para que se pudieran, perdón, señora Presidenta, para que se pudieran establecer las circunstancias en las cuales se ve afectado el registro o vulnerado el registro, no sólo que se legisle sino también que, de alguna manera, aunque sea ejemplificativamente, se establezcan esas condiciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Permítanme. Tiene razón, sería: El personal que será responsable de atender los hechos que ponen en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá ese personal para atender esas amenazas o vulneración y las medidas que deben de desplegar frente a estos supuestos y la vulneración de la base de datos, sí, serían.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Pero dice que algunos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿En qué caso se consideran vulnerados, como qué?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Ahí sería hackeo de las bases de datos, alteración de las bases de datos, violación al derecho a la intimidad, o sea, las consideraciones que mencioné.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por ejemplo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por ejemplo.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Vamos a hacer catálogo de supuestos?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No vamos a legislar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más ejemplificar casos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Pero no vamos a legislar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Que pudieran considerarse.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Pero tampoco no sería bueno dejar ejemplos, porque pensarían.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Me permite, Ministra Ortiz Ahlf, si me permite.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta como la leyó el ponente, me parece que sería muy complicado poder llegar a ese detalle en una propuesta de sentencia, incluso, para el legislador, quizás alguna de estas cosas puedan ser incluso reglamentarias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Una disculpa, por favor, Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Al contrario, Ministra Presidenta. Disculpe que me emocioné en este momento. No, estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, yo creo que ejemplificar sería peligroso, porque se podría pensar que nada más en los casos de los ejemplos, ¿No? Entonces, mejor como está la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Pidiendo una disculpa al Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, no, está bien, ejemplificar no es limitar, es simplemente eso, ejemplificar, pero me parece que pudiera ser complicado, pero no hay problema.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Agradezco su preocupación por mi sugerencia, señor Ministro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, quedarían los efectos en los términos que leyó el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En esos términos. Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si están todos de acuerdo, en votación económica ¿Se aprobarían? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, en los términos en que se dieron lectura corresponden a los ajustes.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**ENTONCES, QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO, Y DEFINITIVAMENTE RESUELTO.**

Señoras y señores Ministros voy a proceder a levantar la sesión y las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**